

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1761/2018

RECURRENTE: PARTIDO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: LUIS MIGUEL DORANTES RENTERÍA Y RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.





Í N D I C E

R E S U L T A N D O:.....2
C O N S I D E R A N D O:.....4



RESUELVE..... 11

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, el 9 Consejo Municipal del Instituto Electoral de ese estado, con sede en Amecameca, realizó el cómputo municipal de la elección, en donde resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, asignó las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que integran las coaliciones “Juntos Haremos Historia”, “Por el Estado de México al Frente”, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Vía Radical.

Partido Político	Votación obtenida	Votación con número
	Tres mil setecientos veintidós	3, 722
	Cinco mil trescientos cincuenta y dos	5, 352
	Seis mil doscientos once	6, 211
	Ocho mil novecientos cincuenta y cuatro	8, 954

SUP-REC-1761/2018

Partido Político	Votación obtenida	Votación con número
	Cuatrocientos diez	410
	Tres mil seiscientos noventa y siete	3, 697
Candidatos No Registrados	Doce	12
Votos Nulos	Ochocientos uno	801

- 4 **C. Juicios locales de inconformidad.** En desacuerdo con lo anterior, los partidos Vía Radical y del Trabajo promovieron sendos juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
- 5 **D. Sentencia.** El veinte de septiembre, dicho órgano jurisdiccional local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Amecameca, la declaración de validez, la expedición de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional respectivas.
- 6 **E. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de septiembre, el Partido Vía Radical presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia referida en el punto anterior, el cual fue radicado con la clave ST-JRC-179/2018.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El veinticinco de octubre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia donde confirmó la diversa del Tribunal local.

SUP-REC-1761/2018

- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de octubre, el enjuiciante interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1761/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 11 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al incumplir los requisitos previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual procede el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con el numeral 9, párrafo 3 de la referida ley.

A) Marco normativo

- 13 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto

SUP-REC-1761/2018

de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.¹
- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1761/2018

garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en la especie.

B) Caso concreto

- 20 En el particular, el partido recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-179/2018, en la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la designación de integrantes del Ayuntamiento de Amecameca por el principio de representación proporcional.
- 21 Sin embargo, este órgano jurisdiccional especializado considera que la sentencia controvertida no analizó cuestión de constitucionalidad o convencionalidad alguna, sino que se limitó a tratar temas de mera legalidad, por lo que no se surte el

SUP-REC-1761/2018

requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

- 22 A fin de evidenciar lo anterior, resulta importante analizar cuál fue la materia de controversia que se planteó ante la Sala responsable, las consideraciones que se expusieron en la sentencia impugnada, así como los agravios formulados en la demanda que origina el presente recurso.
- 23 Al promover el juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se impugna en esta instancia, el Partido Vía Radical hizo valer los agravios siguientes:
 - El acto impugnado vulnera el principio de legalidad, al confirmar un acto ilegal, así como el de garantía jurídica al no aplicar el marco normativo correspondiente. Lo anterior, porque los partidos que conforman las coaliciones a las que se les asignó una regiduría por el principio de representación proporcional, obtuvieron (en lo individual), menor votación que Vía Radical.
 - Las coaliciones “Por el Estado de México al Frente” y “Juntos Haremos Historia” no cumplieron con el requisito establecido por el artículo 378 del Código Electoral local, por lo que no tuvieron que recibir ningún cargo por el principio de representación proporcional. Ello, ya que el referido dispositivo legal prevé que los partidos que integran coaliciones parciales deben postular, de manera

SUP-REC-1761/2018

individual, candidatos en al menos treinta municipios, lo cual no sucedió.

- 24 Ahora bien, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional consideró que los agravios del partido actor eran infundados e inoperantes. Ello, porque la premisa del actor se basaba en la aplicación del artículo 378 del Código local, mismo que fue inaplicado por el órgano jurisdiccional local al guardar relación con el artículo 377, fracción I, el cual fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 25 En efecto, en la sentencia recurrida se expuso que el Tribunal local consideró que, con base en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², no debían tomarse en cuenta los requisitos previstos por el referido artículo 378 del código local, al considerarlos excesivos, por lo que optó por no considerarlos al momento de asignar los cargos del Ayuntamiento por el principio de representación proporcionalidad.
- 26 De tal forma, se hace evidente que el análisis llevado a cabo por la Sala Toluca versó sobre cuestiones de mera legalidad, ya que se constriñó a estudiar temas vinculados con la aplicación

² De los preceptos mencionados se advierte que las consideraciones contenidas en los resolutivos de las sentencias aprobadas por el pleno de la Suprema Corte, respecto de acciones de inconstitucionalidad, son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país, indistintamente de su materia y especialización.

SUP-REC-1761/2018

de los requisitos exigidos por el Código local para asignar cargos en el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

- 27 De igual forma, de la demanda del presente medio de impugnación se advierte que, en esta instancia, el recurrente plantea agravios que guardan relación con cuestiones de legalidad, pues señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que la Sala responsable no entró al estudio del fondo del asunto, por lo que no cumplió con el principio de exhaustividad.
- 28 Además, refiere que la Sala Toluca debió ordenar la revocación de la sentencia del Tribunal local y otorgarle más escaños, ya que obtuvo mayor porcentaje de votación que los partidos que integraron las coaliciones que participaron en la elección.
- 29 De tal forma, se evidencia que el recurrente no dirige argumento alguno a fin de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, esto es, sus planteamientos están dirigidos a cuestionar de forma genérica la violación al principio de exhaustividad y solicitar la revocación del cómputo municipal, lo que evidencia un tema de estricta legalidad.
- 30 Es preciso mencionar que, aun cuando el recurrente manifieste que fueron violados varios artículos constitucionales, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala Superior, que la sola mención

de preceptos constitucionales no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.

- 31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo

SUP-REC-1761/2018

Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE